



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00141-00.
Demandante: Martha Cecilia González Martínez y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Sucre – Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
Tema: Error Jurisdiccional.

SENTENCIA N° 72

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 64.555.688; **LUIS ABELARDO GONZÁLEZ MONTERROSA**, identificado con C.C. N° 975.638; **EVER LUIS SEVILLA ROMERO**, identificado con C.C. N° 92.509.441; **CARLOS EDUARDO SEVILLA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.102.858.989; **YANINE MARCELA SEVILLA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 1.102.868.114; **AGUEDA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ de GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 33.166.206; el menor **EVER LUIS SEVILLA GONZÁLEZ**, representado legalmente por la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.
- Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Declarar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, responsables de la totalidad de los DAÑOS MATERIALES ocasionados a los demandantes, por ERROR JURISDICCIONAL.

POR PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE.

Las entidades demandadas deben reconocerle a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$135.907.917.00), discriminados de la siguiente manera:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$87.518.067.00), por concepto de salarios dejados de percibir por la demandante desde el momento en que fue retirada del cargo que desempeñaba,
- VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.705.855,00), por concepto de primas (Semestral, Vacacional, Antigüedad y Navidad) dejadas de percibir por la demandante desde el momento en que fue retirada del cargo que desempeñaba.
- NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.088.993.00), por concepto de las cesantías dejadas de percibir por la demandante desde el momento en que fue retirada del cargo que desempeñaba, más la sanción moratoria que establece la ley 244 de 1995.
- DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$12.717.319), por concepto de los intereses de cesantías dejadas de percibir por mi mandante desde el momento en que fue retirada del cargo que desempeñaba.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.877.682), por concepto de Vacaciones dejadas de

percibir por mi mandante desde el momento en que fue retirada del cargo que desempeñaba.

SEGUNDO: Declarar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, responsables de la totalidad de los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES ocasionados a los demandantes, por la suma de 100 SMMLV para cada uno por ERROR JURISDICCIONAL, en que incurrieron las accionadas.

POR DAÑO MORAL:

Le corresponde a MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 64.555.688, el equivalente a 100 SMMLV, o el máximo establecido por el Consejo de Estado al momento de dictar Sentencia por violársele los derechos y garantías fundamentales por parte de las demandadas, lo que generó que mi mandante se viera inmersa en deudas por la falta de los ingresos que generaba el empleo que tenía en el año 2002, para satisfacer las necesidades propias y las de sus hijos, las cuales se hicieron imposible de cancelar, quedando como una persona que no cumple con sus obligaciones, lo cual la ha afligido, pues siempre se había caracterizado por responder con sus compromisos, lo que ocasionó que ella pasara necesidades y verse en la impotencia de no poder suministrar alimentos a sus hijos, generando una inestabilidad emocional, además de tener que cambiaros de colegio y ver como sufrían sus hijos el impacto por el cambio de colegio, amigos y círculo social y también ver como los Juzgados y el Tribunal administrativo de Sucre les fallaba a otros empleados de la gobernación, que trabajaban con ella y a ella le fallaron en contra, por lo que fue objeto de burla por sus amigos.

NÚCLEO FAMILIAR:

A EVER LUIS SEVILLA GONZÁLEZ, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 960907-07687, CARLOS EDUARDO SEVILLA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.858.989 y YANINE MARCELA SEVILLA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.868.114 en calidad de hijos; EVER LUIS SEVILLA ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.509.441, en calidad de esposo; LUIS ABELARDO GONZÁLEZ MONTERROSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía

número 975.638 y AGUEDA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ de GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 33.166.206, en calidad de padres, el equivalente a 100 SMMLV o el máximo establecido por el Consejo de Estado al momento de dictar Sentencia para cada uno, por ser privados de las necesidades básicas que le proporcionaba el trabajo que tenía su madre, esposa e hija, la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ como MECANÓGRAFA DE LA SECCIÓN MUNICIPAL en un principio y posteriormente como SECRETARIA EJECUTIVA, Código 525 grado 10 vinculada al Departamento de Sucre.

VIDA EN RELACIÓN.

A MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el equivalente a 400 SMMLV o el máximo establecido por el Consejo de Estado al momento de dictar Sentencia, pues con ocasión a la violación de sus derechos, los cuales generaron que se viera inmersa en deudas y el irremediable incumplimiento de las obligaciones contraídas, lo que ocasionó que mi mandante se alejara de su núcleo social, pues no tiene dinero para cancelar tantas deudas, además de generarse inconvenientes con su esposo, pues ella hasta la fecha siempre había trabajado y de un momento a otro se vio desprovista del mismo y como las necesidades económicas traen consigo la ruptura de la unidad familiar, ya que ella le tocó salir a aventurar trabajos, y por lo general, a una persona de cierta edad no le es fácil conseguir empleo, su marido estaba enfermo y sus hijos terminaron por alejarsele, lo cual fracturó el hogar.

A EVER LUIS SEVILLA GONZÁLEZ, identificado con la Tarjeta de Identidad N° 960907-07687, CARLOS EDUARDO SEVILLA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.858.989 y YANINE MARCELA SEVILLA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.868.114 en calidad de hijos de la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el equivalente a 400 SMMLV o el máximo establecido por el Consejo de Estado al momento de dictar Sentencia, a cada uno, por hacer sufrido las consecuencias de la pérdida del trabajo de su madre, lo que los obligó a cambiarse de colegio y a perder a sus amigos con los cuales hasta la fecha habían estrechado lazos de afecto, además de tener que retirarse del colegio por un año, pues sus padres no contaban con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera una educación escolar y a raíz de tantos problemas económicos su papa enfermo, sin poder trabajar para ayudar en los gastos del hogar, lo cual trajo una situación caótica a dicha familia que terminó por fracturarse.

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el equivalente a 100 SMMLV o el máximo establecido por el Consejo de Estado al momento de dictar Sentencia, pues con ocasión a la violación de sus derechos por las demandadas perdió la oportunidad de crecer profesionalmente y conseguir ingresos mayores a los devengado para la fecha en que fue desvinculada del cargo que desempeñaba.

TERCERO: Que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, son administrativamente y extracontractualmente responsables por el pago de los honorarios a la suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar a los actores y a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios morales, objetivos, subjetivos, actuales y futuros los cuales se estiman así y deberán ser reajustados e indexados al momento de dictar sentencia:

QUINTO: Que la condena impuesta se profiera en concreto y se le dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192, 195, del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se condene a las entidades demandadas a pagar las costas, agencias en derecho, expensas y aranceles judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 323 y ss, del Código de Procedimiento Civil.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, se encontraba vinculada con el Departamento de Sucre, mediante el Decreto N° 288 de julio 25 de 1991, para ocupar el cargo de Mecnógrafa de la Sección Municipal, adscrita a la Sección de Planeación, del cual tomó posesión como consta en el acta 6654 de 1991; posteriormente fue incorporada al cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 525, Grado 10, por lo que fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa mediante la resolución N° 0013 de Septiembre 21 de 1993.

Señala que, el día 29 de noviembre de 2002, el Gobernador del Departamento de Sucre, expidió el Decreto 0747 de 2002, mediante el cual, estableció la planta de personal de la Gobernación de Sucre, no contemplándose en esta, el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, el cual ella ostentaba.

Refiere que, el 02 de Diciembre de 2002, se expidió por la Gobernación de Sucre, la Resolución N° 2774, en donde se realiza la distribución de los empleos de las diferentes dependencias y se incorpora los respectivos empleados a tales cargos; en esta no se incluyó a la demandante.

Anota que, mediante oficio del 10 de diciembre de 2002 recibido ese mismo día, el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre, le comunica lo siguiente: (...) *“mediante decreto N° 0747 de 29 de Noviembre de 2002, el empleo de SECRETARIO EJECUTIVO código 525, grado 10, que usted viene desempeñando, ha sido suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, supresión que rige a partir de la fecha de su comunicación”*.

Afirma que, de conformidad con lo anterior, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Sucre, solicitando la nulidad de la Resolución N° 2774 de 2 de diciembre de 2002 y subsidiariamente la nulidad del oficio de fecha 10 de diciembre de 2002, expedido por el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre y como consecuencia de ello, se restablecieran los derechos de la accionante.

Informa que, tal proceso culminó con sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que cercena sus derechos, pues declaró probada la excepción propuesta por la entidad accionada, consistente en INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, teniendo como argumento principal que el acto administrativo que afectó la situación jurídica de la accionante en cuanto decidió la supresión de su cargo es el Decreto 0747 de 2002, y no la resolución N° 2774 de 2 de diciembre de 2002, ni la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2002.

Manifiesta que, presentó recurso de apelación, obteniendo pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 26 de abril de 2012, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, teniendo como sustento que el acto demandado no había suprimido el cargo de la actora y que por ello, en casos como el

analizado, donde el Jefe de Recursos Humanos le informó al servidor público por un oficio que la supresión del cargo ocurrió como consecuencia de un acto general, como es aquí el Decreto 0747 de 2002, forzoso resulta aceptar que quiso, que tal comunicación informara la voluntad de la administración, mas no toma la decisión.

Describe que, dentro de la parte motiva de las providencias antes mencionadas, los falladores, hacen referencia a un oficio de 29 de Noviembre de 2002, siendo que la nulidad que se buscaba era la Resolución N° 2774 de 2 de diciembre de 2002 y subsidiariamente la nulidad del oficio de fecha 10 de diciembre de 2002, hecho que tiene relevancia, pues crea incertidumbre, sobre qué clase de acto se estaba debatiendo.

Destaca que, las entidades demandadas, vulneraron los derechos de la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ya que los argumentos sobre los cuales descansaron sus decisiones, fueron fútiles, porque el acto demandado creó una situación particular y concreta en el empleo que ejercía, considerando que el acto general, debido a su naturaleza, nada dijo sobre la situación de ella, generando que se ocasione error jurisdiccional al momento de fallar, pues no se tuvo en cuenta estos hechos, además que otras personas demandaron el mismo acto y con fundamento en los mismos hechos, decretando la nulidad del mismo, mientras que a mi poderdante le negaron sus derechos al declarar la ineptitud de la demanda.

Asevera que, su la falta de empleo, generó a su núcleo familiar estragos, en el sentido de ver menguada una calidad de vida a la que venían acostumbrados y la cual de un momento a otro tuvieron que dejar. Así mismo se generaron en la actora y su núcleo familiar perjuicios de orden moral y material, en ocasión al error jurisdiccional, pues la voluntad de los falladores no se basó en los supuestos fácticos, ni en el precedente jurisprudencial, sino en la voluntad equivocada de estos.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

Constitución Política: Artículos 2, 4, 6, 13, 29.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Expresa que, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, de fecha 23 de marzo de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la demandante contra el Departamento de Sucre, al negar las pretensiones de la demanda y decretar probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el ente territorial, y la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 26 de abril de 2012, que confirmó tal decisión, contienen error jurisdiccional, al desconocer al momento de fallar que, estaba demostrado dentro del proceso, que el oficio de fecha 02 de diciembre de 2002, fue el acto administrativo que retiró del servicio a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, pues el acto general, por sí solo no causa un menoscabo a su situación, siendo el oficio relacionado el que lesiona el derecho de estabilidad laboral que la actora ostentaba.

Estipula que, las decisiones de las autoridades judiciales accionadas, son violatorias de la jurisprudencia del Consejo de Estado y contrarias a decisiones judiciales tomadas por la misma corporación colegiada demandada, pues el mismo Tribunal Administrativo de Sucre, ya había declarado la nulidad de los actos demandados por la actora en la respectiva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y restablecido los derechos a otros empleados que laboraban en la Gobernación de Sucre, lo cual ocasiona una vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso de la accionante.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 27 de junio de 2014¹ ante la Oficina Judicial de este Distrito y por reparto correspondió a esta sede judicial.
- Por auto del 25 de julio de 2014², se inadmite la demanda y concede el término de ley para su corrección.
- Con fecha 26 de agosto de 2014³, se admite la demanda, comunicándose por estado electrónico N° 87 del 27 de agosto de 2014⁴.
- La demanda se notifica a las partes el 07 de octubre de 2014⁵.
- La entidad RAMA JUDICIAL, contestó la demanda el 20 de octubre de 2014⁶.

¹ Folio 881 del expediente.

² Folio 883 del expediente.

³ Folio 893 del expediente.

⁴ Folio 894 del expediente.

⁵ Folio 902 - 907 del expediente.

⁶ Folio 912 - 927 del expediente.

- El 07 de mayo de 2015⁷ se corrió traslado de las excepciones propuesta; La parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 11 de mayo de 2015⁸.
- Por auto del 26 de junio de 2015⁹ se dio por contestada la demanda y se fijó el día 19 de noviembre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 19 de noviembre de 2015¹⁰ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el 09 de marzo de 2016 a partir de las 09:00 a.m., para audiencia de pruebas.
- Con fecha 09 de marzo de 2016¹¹, se realiza audiencia de pruebas, suspendiéndose la misma y fijándose el día 20 de mayo de 2016 a partir de las 08:30 a.m. para su reanudación.
- Llegado el día 20 de mayo de 2016¹², se reanuda audiencia de pruebas, se decretó cerrado el debate probatorio y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- La apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión¹³; El apoderado de la RAMA JUDICIAL y el Ministerio Público guardaron silencio.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.3.1. RAMA JUDICIAL¹⁴:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptaron como ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, los cuales se refieren a la vinculación laboral de la demandante al Departamento de Sucre y a la existencia de las decisiones judiciales por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 23 de marzo de 2011 en primera instancia y por Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 26 de abril de 2012 en segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el Departamento de Sucre. Aceptaron como parcialmente cierto el hecho 7, 10, 13; catalogaron como falsos los hechos 8, 12, 14, 16, 17, 24, 25 y 26; Sobre los hechos 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, manifestaron que no son situaciones fácticas.

⁷ Folio 931 del expediente.

⁸ Folio 932 - 936 del expediente.

⁹ Folio 938 del expediente.

¹⁰ Folio 949 - 951 del expediente.

¹¹ Folio 961 del expediente.

¹² Folio 963 del expediente.

¹³ Folio 966 - 976 del expediente.

¹⁴ Folio 912 - 927 del expediente.

En cuanto a las pretensiones, expresaron que se oponen a todas y cada una de ellas, por cuanto no existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de la entidad accionada.

Como fundamento de su defensa revelan que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos, el primero de ellos la existencia de un daño antijurídico y el segundo, que este sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Mencionan que, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que según el artículo 66 de la misma ley es aquel cometido por una autoridad investido de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Recalca que, en el presente caso, el juez al momento de proferir la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2003-00536, tuvo en cuenta que, la hoy demandante en ese entonces, solo procedió a acusar la legalidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, siéndole obligación legal demandar el acto administrativo contenido en el decreto 0747 de 2002, acto que ordenaba la supresión de ciertos cargos en la planta de personal de la Gobernación de Sucre.

Así las cosas, mal podía el togado, conceder las pretensiones del medio de control por cuanto se avizoraba una ineptitud de demanda, la cual fue propuesta como excepción por la entidad demandada y el juez, haciendo uso de la jurisprudencia decantada por el Honorable Consejo de Estado, no le quedaba otra salida que decretar la prosperidad de tal excepción y denegar las súplicas de la acción instaurada.

Alega que, con fundamento en lo anterior, no se configura un error jurisdiccional en las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en razón a que tales providencias tienen su asidero jurídico en las leyes que rigen nuestro país y más aún en la jurisprudencia que regula el tema.

Como excepciones propuso la de falta de inexistencia de error jurisdiccional, inexistencia de nexo de causalidad.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE¹⁵:

Argumenta que, se encuentra demostrado la vinculación de la accionante con el Departamento de Sucre, en el cargo de Mecnógrafa de la Sección Municipal, desde el 01 de agosto de 1991, siendo posteriormente incorporada al cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 525, Grado 10, empleo en el que estuvo hasta la fecha de su desvinculación ocurrida el día 29 de noviembre de 2002, la cual se produjo con el oficio de fecha 29 de noviembre de 2002.

La accionante presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado 2003 - 00536, donde se solicitaba la nulidad del oficio de fecha 29 de noviembre de 2002 expedido por el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre y de la resolución N° 2774 del 02 de diciembre de 2002.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través de sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, declaró probada la excepción de inepta demanda, teniendo como argumento que el acto administrativo que afectó la situación jurídica de la accionante en cuanto el acto que decidió la supresión de su cargo fue el decreto 0747 de 2002 y no la resolución N° 2774 de 2002, ni la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2002, determinación que cercena los derechos de la demandante.

Explica que, en el presente caso, el acto que crea una situación jurídica a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, es la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2002, toda vez que el acto de incorporación solo es proferido el día 02

¹⁵ Folio 966 - 976 del expediente.

de diciembre de 2002, cuando se expide la resolución N° 2774, varios días después a la comunicación de supresión del cargo, convirtiéndose el oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, en el acto que desvincula a la demandante del cargo.

Alega que, el solo hecho de que la Gobernación de Sucre hubiera proferido el decreto N° 0747 del 29 de noviembre de 2002 en el que no se contempló el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 12, no implicaba el retiro del servicio de la demandante, pues es el acto de incorporación, el que definía si la actora no seguía en la planta de personal en ninguno de los cargos existentes en la nueva planta; Pero tal acto de incorporación, solo es proferido hasta el día 02 de diciembre de 2002 a través de la resolución N° 2774, por lo que es el oficio de fecha 29 de noviembre de 2002, el que retira del servicio a la accionante y le deja en claro que su relación laboral con la entidad ha terminado.

Advierte que, se encuentra probado que la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 26 de abril de 2012, por medio de la cual confirma la decisión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, vulnera los derechos de la actora, pues toma como argumento para su decisión que, el acto demandado no había suprimido el cargo de la demandante y que en casos como el estudiado, donde el jefe de recursos humanos le informa al servidor público por un oficio que la supresión del cargo ocurrió como consecuencia de un acto general, como frente al caso bajo examen fue el decreto 0747 de 2002, forzoso resulta concluir, que la comunicación informa la voluntad de la administración, mas no toma la decisión.

Alega que, está demostrado que tanto los Juzgados Administrativos de este distrito judicial, el mismo Tribunal Administrativo de Sucre y el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre los mismos supuestos fácticos sobre los cuales descansan la pretensiones de la actora, protegiendo los derechos de los demandantes y otorgando al oficio de fecha 29 de noviembre de 2002 el carácter de acto administrativo demandable, por ser este el que contenía la decisión de retiro del servicio.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL. No presentó alegatos de conclusión.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si se le puede endilgar a la entidad demandada una falla del servicio producto de un error jurisdiccional?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Error Jurisdiccional, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o*

*extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*¹⁶. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹⁷, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *“para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria”*. Agregando más adelante que, *“la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate”*¹⁸.

Por su parte, la imputación del daño es *“la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁹.

Se ha dicho entonces que, *“La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”*²⁰, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

¹⁷ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

¹⁸ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

²⁰ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.²¹

2.4. EL ERROR JURISDICCIONAL COMO EVENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

Como bien lo ha enseñado el Honorable Consejo de Estado, la administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica, puede causar daños antijurídicos a los asociados, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación. Ahora bien, este evento de responsabilidad patrimonial no ha sido del todo pacífico, pues desde que la jurisprudencia lo concibió como posibilidad, se han tejido teorías a favor, y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado.

El supremo tribunal de cierre en la jurisdicción administrativa, en cuanto al error jurisdiccional, vivió cuatro etapas o momentos, resumidos así en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. RAD N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).

“En un primer momento, tuvo una negación absoluta, sustentada esta negativa, en la intangibilidad de la cosa juzgada. Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 10 de noviembre de 1967 (exp. 867), hizo referencia a ella como “presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político”. Asimismo, la Sala Plena, en sentencia de 16 de diciembre de 1987 (exp. R-12), señalaba que “la fuerza de la verdad legal” que manifestaba la actividad jurisdiccional a través de las sentencias parecía “excluir toda responsabilidad fundamentada sobre la falta²²”. Luego, hubo una

²¹ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

²² Gil Botero Enrique. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, sexta edición, editorial Temis, Bogotá 2013, pag. 400.

exigencia de consagración normativa, que se consideró como necesaria ante la existencia del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, el que establecía la responsabilidad subjetiva del juez, lo cual imposibilitó un progreso en este sentido.

Las posiciones negativas para este tipo de falla del servicio, se extendieron hasta después de la Constitución de 1991, cuyos pronunciamientos, si bien reconocieron una mínima posibilidad de error judicial, éste operaba solo de manera excepcional, y no frente a cualquier equivocación, en la medida en que su configuración debía estar precedida por una decisión absolutamente contraria a los más elementales principios lógicos, legales y jurídicos. Asimismo, otro indicador de esa dificultad, fue el considerar que, frente a la administración de justicia, la carga que debía ser soportada por los asociados era mayor respecto de los otros poderes del Estado²³.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, se le otorgó status normativo a este tipo de responsabilidad en su artículo 65, que reza:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Pues bien, comoquiera que en el artículo en mención se contemplan tres eventos posibles de responsabilidad por daños causados por agentes judiciales, y el que interesa a este estudio es el error jurisdiccional, el artículo 66 al respecto dispone:

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

De conformidad con el texto transcrito, surge una pregunta: ¿Cuándo una providencia es contraria a la Ley? A este interrogante, la Sección Tercera, en proveído del 14 de agosto de 1997 (exp. 13258) dio la siguiente respuesta: “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales

²³ Al respecto, ver la Sentencia del 13 de agosto de 1993 (exp. 7869)

ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”.

No obstante lo anterior, la sentencia C-037, que declaró la constitucionalidad de esas normas, conservó el argumento de la excepcionalidad. “Se indicó que, aunque el asunto podía ser asumido desde una perspectiva orgánica, lo más importante era hacerlo a partir de una funcional, es decir, teniendo en cuenta la libertad y la autonomía del juez, respecto de la interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y de elección de las normas que considerara aplicables al caso que debía resolver”²⁴. Al respecto, consideró la Corte que el yerro judicial tenía lugar a partir de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso; es decir, delimitó la configuración de este tipo de error a lo que se ha definido en la doctrina constitucional como vía de hecho. Asimismo, se restringió la aplicación de este tipo de responsabilidad a las sentencias dictadas por las altas cortes, volviendo al argumento de la intangibilidad de la cosa juzgada, que en este caso, comprende a los pronunciamientos de los órganos de cierre.

Una tercera etapa en este recorrido, se erigió a partir de tres hitos de la Sección Tercera, los cuales constituyeron el punto de evolución hacia la consolidación de la responsabilidad del Estado por error judicial. “El primero, superar la prohibición de declararlo frente a los fallos de las altas cortes; el segundo, haber superado la falta personal del juez y la falta de la administración, que aunque no fue objeto de análisis constitucional, era necesario afrontarlo ante la nueva realidad normativa, y el tercero, que el error judicial podía configurarse como una falla del servicio, sin recurrir a la figura constitucional de la vía de hecho”²⁵.

En lo que respecta al último punto, identificar el error judicial con la vía de hecho, se consideró que es un asunto inapropiado, en tanto en sede de responsabilidad estatal, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente, sino la contravención al orden jurídico materializada en una providencia; es decir, se descarta cualquier tipo de comportamiento, centrándose el estudio en el contenido de la decisión. Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos

²⁴ Gil Botero Enrique, *ob. cit.* pág. 404.

²⁵ Gil Botero Enrique, *ob. cit.* pág. 407 y 408.

de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación”.

El régimen de responsabilidad por error judicial, se encuentra regulado en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 65 primeramente reza:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Esta primera normativa se constituye en regulación legal de la disposición contenida en el artículo 90 constitucional, conocido como ya se indicó como cláusula general de responsabilidad, en esta oportunidad, circunscrito a la actividad jurisdiccional, la cual involucra a funcionarios, empleados, agentes y auxiliares de la justicia, así como a los particulares investidos con facultades jurisdiccionales.

En cuanto al error judicial propiamente dicho, el artículo 66 ejusdem señala:

“... . Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

Así mismo, el artículo 67 apuntala lo relacionado con los presupuestos de dicha figura de responsabilidad, en el siguiente tenor:

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”*

Este último aspecto, es decir, lo relacionado con los presupuestos que componen el error judicial, múltiples han sido los pronunciamientos, no sólo por el Consejo de Estado, sino, por el alto tribunal constitucional, a partir de cuales se ha evolucionado en dicha

temática. Al respecto se recuerda lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, en donde precisó los elementos del error judicial al indicar que: *i) se materializa únicamente a través de una providencia judicial; ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica.*

Por su parte, el Consejo de Estado, en especial la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha razonado respecto de los elementos del error judicial, proscribiendo cualquier consideración subjetiva de culpa.

Al respecto, en reciente pronunciamiento se dijo:

“Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección²⁶, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

²⁶ Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente No. 14.837, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

*“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”.*²⁷

De acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre tal temática, para el análisis de la responsabilidad por error judicial, corresponde verificar la correlación o afinidad existente entre los actos procesales que obran en el proceso, esto es, hechos de las partes y pruebas aportadas, con la aplicación normativa que realiza el funcionario al caso particular. Ello es así, por cuanto como lo ha precisado la corporación, existen eventos en los que la resolución del problema jurídico planteado al juzgador no se circunscribe a una única vía posible o razonable. De ahí que la responsabilidad penda de advertir una decisión abiertamente equivocada, ante la inobservancia de situaciones de relevancia en el proceso. Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado así:

“Bajo este entendimiento, para determinar si el juzgador incurrió o no en error judicial debe analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada una de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando con detenimiento los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo realizada por funcionario judicial al caso particular.

(...)

Finalmente, vale señalar que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para llevar a cabo el juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo ha advertido la Sala, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, aparecen como posibles distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables, de acuerdo con los presupuestos fácticos existentes en el proceso.

(...)

En efecto, el error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada o la inobservancia de un elemento decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la

²⁷ Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2011, Expediente No. 22.322, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

incorrecta aplicación de la normatividad jurídica al caso de su conocimiento, y por tanto, a proferir en aquel una decisión judicial contraria al ordenamiento.

Cabe señalar, que los funcionarios judiciales en desarrollo del principio constitucional de independencia y autonomía de los jueces pueden interpretar en diversos sentidos las disposiciones normativas aplicables a un caso, y siempre que lo realicen de manera razonada, coherente y con solidez argumentativa no podrá configurarse un error jurisdiccional.”²⁸

2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere a través del presente medio de control, la indemnización de los daños materiales y morales causados a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y su grupo familiar, ocasionados por la decisiones judiciales proferidas en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo con fecha 23 de marzo de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Sucre, en segunda instancia, con fecha 26 de abril de 2012, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, adelantado por la actora contra el Departamento de Sucre, contentivas de error jurisdiccional, al declarar probada la excepción de inepta demanda; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Copia auténtica del Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado: N°70-001-33-31-006-2003-00536-00 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE²⁹.
- Registro civil de Nacimiento de MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ³⁰.
- Registro civil de Nacimiento de EVER LUIS SEVILLA GONZÁLEZ³¹.
- Registro civil de Matrimonio de MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y EVER LUIS SEVILLA ROMERO³².
- Registro civil de Nacimiento de CARLOS EDUARDO SEVILLA GONZÁLEZ³³.
- Registro civil de Nacimiento de YANINE MARCELA SEVILLA GONZÁLEZ³⁴.
- Historia clínica del señor EVER LUIS SEVILLA ROMERO³⁵.

²⁸ Consejo de Estado, sentencia del 16 de septiembre de 2011, Expediente 18.913, M.P. Dr. Hernán Agrade Rincón.

²⁹ Folio 113 - 694 del expediente.

³⁰ Folio 46 del expediente.

³¹ Folio 47 del expediente.

³² Folio 48 del expediente.

³³ Folio 49 del expediente.

³⁴ Folio 50 del expediente.

³⁵ Folio 57 - 91 del expediente.

- Sentencia de fecha 23 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo³⁶.
- Sentencia de segunda instancia fecha 26 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre³⁷.

Está probado en el proceso que, la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, fue vinculada laboralmente al Departamento de Sucre, a través del Decreto N° 288 del 25 de julio de 1991, en el cargo de Mecnógrafa de la Sección Municipal, tomando posesión del mismo el día 01 de agosto de 1991³⁸.

Posteriormente por medio del Decreto 0567 del 10 de noviembre de 1998 de la Gobernación de Sucre, fue nombrada en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 525, Grado 10, empleo del que tomo posesión el día 23 de noviembre de 1998³⁹ y que ejerció hasta el 11 de diciembre de 2002⁴⁰.

Igualmente está demostrado que, la Gobernación de Sucre, a través del Decreto 0747 de 2002⁴¹, estableció una nueva planta de personal, en la que de manera expresa suprimió el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, que ejercía hasta ese momento la demandante.

Seguidamente, la Gobernación de Sucre, a través de la Resolución 02774 de fecha 02 de diciembre de 2002⁴², distribuye los cargos de la nueva planta de personal en las diferentes dependencias del ente territorial.

Con fecha 10 de diciembre de 2002⁴³, la Jefe de División de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, le comunicó a la demandante que mediante Decreto 0747 del 29 de noviembre de 2002, el empleo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, que venía desempeñando, había sido suprimido de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, eliminación que regía a partir de la fecha de tal comunicación.

Como consecuencia de lo anterior, la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y

³⁶ Folio 601 - 617 del expediente.

³⁷ Folio 678 - 689 del expediente.

³⁸ Folio 125 del expediente.

³⁹ Folio 126 del expediente.

⁴⁰ Folio 128 del expediente.

⁴¹ Folio 131 - 136 del expediente.

⁴² Folio 137 - 146 del expediente.

⁴³ Folio 130 del expediente.

Restablecimiento del Derecho⁴⁴, por medio de la cual pretendía se decretara la nulidad de la Resolución N° 2774 del 02 de diciembre de 2002, suscrita por el Gobernador de Sucre y subsidiariamente se decretara la nulidad del oficio de comunicación de supresión del cargo de fecha 10 de diciembre de 2002, suscrito por el Jefe de Personal de la Gobernación de Sucre.

La demanda, fue fallada en primera instancia con fecha 23 de marzo de 2011⁴⁵, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolviendo declarar demostrada la excepción de inepta demanda, por indebida individualización del acto administrativo demandado.

Presentado el recurso de apelación por la parte demandante contra la mentada providencia, el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2012⁴⁶, resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo del 23 de marzo de 2011.

Entonces, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la entidad accionada.

En este caso se constataría un error judicial y por ende el daño se proyectaría como resarcible en el evento de que se acrediten los perjuicios causados. Como se observa, en la hipótesis del error judicial, el análisis sobre la antijuridicidad del daño adquiere una significativa relevancia, ya que no basta la simple constatación de una decisión judicial adversa al demandante, sino que se hace necesario revisar, con ocasión del examen de este primer elemento (el daño), el contenido de la decisión, para efectos de verificar la ocurrencia o no del “error” que se erige entonces, como presupuesto necesario de la antijuridicidad del daño, para solo en caso de que ello se constate, pasar a estudiar lo atinente a la imputación del mismo y la consecuente responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior y en relación con el análisis del daño antijurídico en el presente caso, se constata que en efecto obra prueba de la existencia de la decisión judicial adversa a la demandante, la cual se materializó en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo⁴⁷, que

⁴⁴ Folio 114 - 123 del expediente.

⁴⁵ Folio 601 - 617 del expediente.

⁴⁶ Folio 678 - 689 del expediente.

⁴⁷ Folio 601 - 617 del expediente.

declaró probada la excepción de inepta demanda y en la decisión de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 26 de abril de 2012⁴⁸, por medio de la cual se confirmó la sentencia del A quo, razón suficiente para proceder al análisis del error judicial.

En efecto, como consecuencia de la declaratoria de la excepción de inepta demanda, resultó improcedente el estudio de fondo del problema jurídico planteado por los jueces de instancia y como consecuencia lógica no existió pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

En este orden, determinado el daño, se procederá a revisar el contenido de la decisión a efectos de constatar o no el “error judicial”. Solo en el evento de resultar acreditado lo anterior, se hará un análisis probatorio de la imputación, para finalmente, y en caso de resultar pertinente, revisar lo relativo a la responsabilidad de los entes demandados.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en sus consideraciones determinó que el acto administrativo que afectó la situación jurídica de la accionante en cuanto decidió la supresión de su cargo es el Decreto 0747 de 2002⁴⁹, mas no la Resolución N° 2774 del 02 de diciembre de 2002⁵⁰, ni la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2002⁵¹.

Para llegar a tal conclusión, estableció que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, no se conservó en la planta de personal de la Gobernación de Sucre, determinada en los artículo 1, 2, y 3 del Decreto 0747 del 29 de noviembre de 2002⁵², y suprimido de manera expresa por el ordinal 8 del mismo reglamento.

Sumado a ello indicó:

“De otra parte, si bien “La supresión del empleo puede resultar inexistente entonces, cuando subsiste en la planta de la entidad igual o superior número de cargos de la misma o distinta denominación, siempre que las funciones asignadas, los requisitos y la responsabilidad inherente a dichas funciones sea idéntica (...)”⁵³, en el presente caso no se

⁴⁸ Folio 678 - 689 del expediente.

⁴⁹ Folio 131 – 136 del expediente.

⁵⁰ Folio 137 - 146 del expediente.

⁵¹ Folio 130 del expediente.

⁵² Folio 131 – 136 del expediente.

⁵³ Tribunal Administrativo de Sucre, sala Cuarta de decisión, Sentencia del 12 de mayo de 2010. M.P. Dr. Héctor Enrique Rey Moreno, expediente radicado N° 70-001-33-31-007-2003-00486-00.

demonstró que los cargos de Secretario Ejecutivo código 525 de diferentes grados al 10 que hicieron parte de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Sucre en consideración a lo dispuesto en el decreto 0747 de 2002, mantuvieron las mismas funciones e iguales requisitos para ocuparlos.”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Sucre, en su decisión señaló:

“Conforme a lo anterior, la Sala, comparte lo manifestado por el A quo, al declarar probada la excepción de inepta demanda, toda vez que la resolución N° 0747 de 2.002, el clara al establecer cuáles son los cargos que persisten en la Planta de personal de la Gobernación de Sucre, entre los cuales no aparece el de la actora, esto es, Secretaria Ejecutiva, Código 525, grado 10, además los cargos bajo esa Denominación y Grado mediante el artículo 4º del mismo decreto fueron totalmente suprimidos de la Planta de personal tal como se observa a folio 432-437 del Cuaderno de Primera Instancia.

Ahora, si bien es cierto tal como lo afirmó la parte recurrente, en la Planta de Personal de la Gobernación de Sucre, continuaron Cargos bajo la Denominación de Secretario Ejecutivo , Código 525, estos tiene un Grado distinto al de la actora, y además fueron asignados a dependencias distintas a la de ella, en tal sentido, mal podría interpretarse que su cargo persistió a la reestructuración, cuando es evidente que no se mantuvo en su integridad (Código y Grado), menos aún en la Secretaría de Planeación, dependencia a la que estaba adscrita la actora, toda vez que como se observa a folio 445 del Cuaderno Principal, no continuó ningún cargo de esta naturaleza.

...

Conforme a lo anterior, concluye la sala, que el primer acto demandado, esto es, la Resolución 2774 de 2002, (de incorporación) en nada afectó la situación en particular de la actora, toda vez que fue el primer acto expedido (Resolución 0747 de 2.002) el que de forma clara suprimió su cargo al no mantenerlo en la nueva Planta de Personal establecida en la Gobernación de Sucre. Ahora, en cuanto al segundo acto demandado, esto es, el Oficio de diciembre 10 de 2002, tal como ya lo ha manifestado esta Corporación en diversas oportunidades, este sólo comunicó a la demandante que su cargo fue suprimido de la Planta de Personal de la Gobernación de Sucre, por el Decreto N° 0747 de 2002, pero nunca ordenó su retiro.”

Es preciso determinar que el error jurisdiccional puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de

la misma. De otra parte, el error puede ser de derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”⁵⁴.

Es indudable que, el error que pretende la demandante está referido al error de derecho cometido por El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo⁵⁵, al declarar probada la excepción de inepta demanda y por el Tribunal Administrativo de Sucre, al confirmar tal decisión del A quo⁵⁶.

Dentro de un proceso judicial, las decisiones que se tomen, van a afectar a unos sujetos procesales y a beneficiar a otros, pero por este solo hecho, no se debe interpretar la existencia de un error jurisdiccional de naturaleza resarcible.

Ha enseñado la jurisprudencia del máximo Tribunal Administrativo que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “*única decisión correcta*” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables⁵⁷. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales⁵⁸. En este sentido, se ha sostenido que:

“... el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda

⁵⁴ Ibídem, pág. 115.

⁵⁵ Folio 601 - 617 del expediente.

⁵⁶ Folio 678 - 689 del expediente.

⁵⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008 expediente: 17650.

⁵⁸ Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997.

vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”⁵⁹.

Así las cosas, se considera que los razonamientos y decisiones tomadas por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y por el Tribunal Administrativo de Sucre, esbozados en la providencias de fecha 23 de marzo de 2011⁶⁰ y 26 de abril de 2012⁶¹ respectivamente, contentiva del presunto error jurisdiccional, no tienen el carácter de desproporcionados, ni son caprichosos, antes por el contrario, tienen una argumentación jurídicamente justificada, válida y acertada. Ante la situación presentada en el caso concreto, bien podían presentarse por parte del funcionario judicial competente diversas interpretaciones, de las cuales escogieron las que a su entender eran la más ajustadas a la ley.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, realizó valoración de todas las pruebas arrimadas al plenario, para así concluir que el acto administrativo que afectó la situación en particular de la actora fue la Resolución 0747 de 2002⁶², pues fue a través de ésta, que la Gobernación de Sucre, realmente tomó la decisión de suprimir el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, que ejercía la actora en la planta de personal de la entidad territorial y por ende, este debía ser el acto demandado. Pues el oficio de fecha 10 de diciembre de 2002⁶³, solo se limitó a comunicar tal decisión a la accionante y la Resolución 2774 de 2002⁶⁴, en nada afectó a la demandante.

Así, las decisiones tomadas por los jueces de instancias, se muestran como acertadas frente al caso bajo estudio.

Resulta a todas luces claro, como lo indicaron los entes judiciales demandados, que el acto administrativo que suprimió el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente: 15776 y 14 de agosto de 2008, expediente: 16594.

⁶⁰ Folio 601 - 617 del expediente.

⁶¹ Folio 678 - 689 del expediente.

⁶² Folio 131 - 136 del expediente.

⁶³ Folio 130 del expediente.

⁶⁴ Folio 137 - 146 del expediente.

10, de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, fue el Decreto N° 0747 del 29 de noviembre de 2002⁶⁵.

En tal sentido, el artículo 1 y 2 del mencionado reglamento determinó la nueva planta de personal de la Gobernación de Sucre, excluyendo de manera expresa el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10 y solo manteniendo el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, en sus Grados 04, 12, 16, 21, 23, 26 y 37. Situación que es reafirmada por el artículo 4 de la misma norma, que estableció que el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, como un empleo de los que quedaban suprimidos de la planta de personal de la Gobernación de Sucre.

Era lógico concluir, por parte de los jueces de instancia que actuaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la actora contra el Departamento de Sucre y que originó el presunto error jurisdiccional del que se ocupa esta demanda, que el acto administrativo contenido en la Resolución 02774 del 02 de diciembre de 2002⁶⁶, en nada afectaba a la hoy demandante señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, pues era evidente que esta no sería incluida en tal acto de incorporación, pues el cargo que la demandante ejercía había sido suprimido por el Decreto 0747 del 29 de noviembre de 2002 y la Resolución 02774 no es más que una materialización o consecuencia de la ejecución del Decreto 0747 de 2002.

Ahora bien, con respecto al oficio de fecha 10 de diciembre de 2002⁶⁷, dirigido a la actora y suscrito por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, se comparten a plenitud las consideraciones tenidas en cuenta por las autoridades judiciales demandadas al momento de decidir. En efecto el oficio relacionado, no es más que una comunicación de la decisión tomada por la administración a través del Decreto 0747 del 29 de diciembre de 2002⁶⁸.

Tal aseveración salta a la vista, con la simple lectura del oficio mencionado, cuando diáfananamente señala, que es el Decreto N° 0747 del 29 de noviembre de 2002, quien suprime de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 525, Grado 10, que ejercía la accionante.

⁶⁵ Folio 131 – 136 del expediente.

⁶⁶ Folio 137 – 146 del expediente.

⁶⁷ Folio 130 del expediente.

⁶⁸ Folio 131 – 136 del expediente.

Luego entonces, no es este oficio el que toma la decisión de desvincular a la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, sino que tal oficio solamente estaba comunicando tal decisión a fin de proceder a dar cumplimiento a los efectos legales del Decreto N° 0747 de 2002.

Corolario de lo anterior lo procedente para el fallador de primera instancia, era efectivamente declarar la excepción de inepta demanda y ordenar el archivo del expediente.

En conclusión, las decisiones de las entidades demandadas, se encontraron ajustadas a derecho, es más, frente a las normas legales y constitucionales aplicables a la fecha de expedición de los mentados fallos, fueron acertadas, por lo que no es contentiva de error alguno.

Es incuestionable que, esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa por error judicial, no se convierte en una tercera instancia, donde se deban estudiar aspectos que solo interesan a los jueces de conocimiento. Las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones validas de los hechos o derechos escapan de la órbita del error jurisdiccional.

Colofón de lo anterior, se deduce que no existe error jurisdiccional frente a las decisiones atacadas, no siendo menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia del error jurisdiccional propuesta por la entidad demandada RAMA JUDICIAL, se deniegan las pretensiones de la demanda.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido la actora no logra probar la existencia de error jurisdiccional en la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, pues tales decisiones contienen fundamentos o análisis jurídicamente válidos y acertados.

3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada, la excepción de inexistencia del error jurisdiccional, planteada por la parte demandada RAMA JUDICIAL, según quedó demostrado en este asunto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ